

TRABAJO FIN DE MÁSTER



MASTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DE EMPRESA

TFM 2018: ESCISIÓN Y FUSIÓN

Autor:

Juan Rigabert Martínez-Romero

Tutor:

Bruno Martín Baumeister

Madrid, 11 de enero de 2019

TRABAJO FIN DE MÁSTER



MASTER UNIVERSITARIO EN DERECHO DE EMPRESA

TFM 2018: ESCISIÓN Y FUSIÓN

Autor:

Juan Rigabert Martínez-Romero

Tutor:

Bruno Martín Baumeister

Madrid, 11 de enero de 2019

ESCISIÓN Y FUSIÓN

1. Respuesta razonada acerca de la respuesta que pueda dar la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la consulta planteada. Dicho razonamiento ha de alcanzar a expresar con sustento las causas que llevarían a la mencionada Administración Tributaria a responder afirmativa o negativamente.

En el presente caso, se ha solicitado por los representantes de la mercantil “**Inversiones GP, S.L.**” respuesta de la Administración Tributaria a la cuestión planteada de si sobre las operaciones de reestructuración pretendidas sobre su grupo de sociedades - concretamente, una escisión total y una fusión por absorción- procede la aplicación del régimen especial previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), así como si los motivos económicos alegados se consideran válidos a estos efectos.

Pues bien, como se ha mencionado, el capítulo VII del título VII de la LIS (artículos 76 a 89) establece el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

El artículo 76.1.a) de la LIS ofrece la siguiente definición de fusión:

“Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.”

De igual modo, el artículo 76.2.1ºa) de la LIS ofrece la siguiente definición de escisión total:

“Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal, o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.”

En el aspecto mercantil, los artículos 22 y ss. de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME), establecen las condiciones y requisitos para la realización de una operación de fusión, mientras que los artículos 68 y ss. de la LME establecen las condiciones y requisitos para la realización de una operación de escisión total.

Respecto a la fusión a realizar en el presente supuesto, se trata de una fusión por absorción, y para ello el artículo 52 LME considera entre los supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas, aquél en que las sociedades absorbidas y la sociedad absorbente estén participadas directa o indirectamente por el mismo socio.

Es por ello que, si las operaciones propuestas se ejecutan en el ámbito mercantil conforme a lo dispuesto en la LME, y cumplen en el ámbito fiscal con lo indicado en el artículo 76 de la LIS, las referidas operaciones podrán acogerse al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS.

No obstante, el artículo 76.2.2º de la LIS, indica para la escisión que *“en los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquellas constituyan ramas de actividad.”*

En el presente caso, los socios de la mercantil escindida (Urbanizadora GP, S.L.) recibirán participaciones en las dos nuevas entidades beneficiarias de la escisión (Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L.) de manera proporcional a su participación en la

escindida, por lo que en aplicación del régimen fiscal especial no requiere que los patrimonios escindidos constituyan ramas de actividad.

Por tanto, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 76 de la LIS, las operaciones propuestas pueden, en principio, acogerse al régimen fiscal especial previsto en el capítulo VII del título VII de la citada Ley.

Por otro lado, respecto a la segunda consulta referida a si se considerarían los motivos indicados como unos motivos económicos válidos, para ello hay que analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS, que indica:

“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.”

Este citado artículo manifiesta la finalidad del régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las citadas operaciones les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen general dispuesto en el artículo 17 de la LIS.

El principio del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un impedimento o limitación en la toma de decisiones de las sociedades en lo relativo a operaciones de reestructuración, siempre que la causa que promueva su realización se soporte en motivos económicos válidos.

En contraposición, cuando la causa originaria de la ejecución de dichas operaciones es principalmente con un objetivo fiscal, es decir, su finalidad es beneficiarse de una ventaja fiscal independientemente de cualquier razón diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que las operaciones de reestructuración planteadas se realizan con la finalidad de:

- Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejorar la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones.
- Racionalización de los recursos y una eficacia mayor en la gestión de los activos, teniendo esto reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.
- La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Estos motivos pueden considerarse económicamente válidos a los efectos del artículo 89.2 de la LIS, por lo que no habría impedimento alguno respecto a la operación proyectada.

Respecto al hecho de que la sociedad absorbente y las sociedades absorbidas cuenten con bases imponibles negativas, hay numerosas resoluciones vinculantes de la DGT al respecto, como por ejemplo la resolución V1996-17 de 25 de julio de 2017, que indica que *“el hecho de que las entidades que participan en el proceso de fusión cuenten, con bases imponibles negativas pendientes de compensar, no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que dichas sociedades son operativas y tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que, en*

su caso, venían realizando las sociedades intervinientes en la fusión, y no se realice la misma en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas sociedades”, por lo que ello no supondría ningún impedimento en el presente caso.

En conclusión, y conforme a lo todo lo razonado, es por ello que entiendo debería de ser afirmativa la respuesta de la Administración Tributaria, conforme a los datos aportados por los representantes de la mercantil consultante.

2. Escisión total: Teniendo en cuenta el objetivo de proporcionalidad referido en el planteamiento (mantenimiento de la proporcionalidad participativa preexistente), que la sociedad escindida es limitada y que los acuerdos correspondientes se adoptan por unanimidad de todos los socios, ¿estamos ante un supuesto de escisión simplificada? ¿Son necesarios balance de escisión, informe de administradores y/o informe de expertos independientes? Se pide razonamiento en las respuestas.

Se establece como primera cuestión determinar si nos encontramos ante un supuesto de escisión simplificada.

En primer lugar, hay que partir de lo dispuesto en el artículo 73 LME, relativo al régimen jurídico de la escisión, que indica que *“la escisión se regirá por las normas establecidas para la fusión en esta Ley, con las salvedades contenidas en este Capítulo, entendiendo que las referencias a la sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.”*

Es por ello que, para determinar si estamos ante un supuesto de escisión simplificada, se ha de acudir al régimen dispuesto para la fusión y comprobar si se puede, por analogía, entender que las simplificaciones previstas para las fusiones en la LME es posible jurídicamente extrapolarlas a las operaciones de escisión, dado lo dispuesto en el artículo 73 LME.

Conforme al citado artículo 73 LME, cuando en el mismo se refiera a “la sociedad absorbente”, en el supuesto de analogía planteado ha de entenderse para la escisión como “la sociedad o sociedades beneficiarias”, así como cuando se refiera a “las sociedades absorbidas” ha de entenderse para la escisión como “la sociedad escindida”.

Pues bien, conforme a esto último podría entenderse que se da el supuesto de hecho previsto en el artículo 52.1 LME, que considera como un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas cuando las sociedades intervinientes están íntegramente participadas por el mismo socio o socios, tal como ocurre en el presente caso, estando las sociedades participadas de forma directa o indirecta por los socios García Pérez.

Al ser un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 49 LME, que regula las fusiones especiales para los casos de absorción de sociedades íntegramente participadas.

Así, adaptado el artículo 49 LME a la operación de escisión, no serían necesarios los siguientes requisitos:

- La inclusión en el proyecto de escisión de los apartados 2º (relativo al tipo de canje), 6º (relativo a la fecha a partir de la cual los socios participarían en las ganancias sociales de las nuevas sociedades), 9º (información y valoración sobre el activo y pasivo transmitidos), y 10º (las fechas de las cuentas de las sociedades participantes en la operación para fijar las condiciones de la escisión).
- Los informes de administradores y expertos independientes sobre el proyecto de escisión.
- La aprobación de la escisión por la junta general de la sociedad escindida, en el presente caso, la junta general de Urbanizadora GP, S.L.

Por tanto y, en definitiva, podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de escisión simplificada, concretamente la simplificación prevista en el artículo 49 LME, que resulta de aplicación al tratarse de un supuesto asimilado a la absorción de sociedades íntegramente participadas previsto en el artículo 52.1 LME, por el que en el presente caso la operación de escisión total podrá beneficiarse de las simplificaciones previstas en el citado artículo.

Respecto a la segunda cuestión, sobre si son necesarios el balance de escisión, el informe de los administradores y el informe de expertos independientes, para responder a ello excepto a lo relativo al informe de expertos independientes –esto se explicará más adelante- hay que acudir al artículo 78 bis LME, el cual indica:

*“En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, **no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.**”*

Dicho artículo en su vigente redacción fue incorporado a la LME por el apartado doce del artículo 2 de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

Dicha Ley se redactó con la intención de incorporar al Derecho español la Directiva 2009/109/CE, modificadora de las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE, 82/891/CEE, 2005/56/CE, relativas a las obligaciones de información y documentación en operaciones de fusión y escisión.

La citada directiva -tal como se dispone en el preámbulo de la Ley 1/2012- en el ámbito de las operaciones de fusión y escisión de sociedades mercantiles reduce en ciertos supuestos el número y/o el contenido de los documentos que han de ser puestos a disposición de los socios, proporcionando así celeridad a dichas operaciones.

Esta directiva es consecuencia directa de las políticas europeas de los últimos años, pensadas con el objetivo de reducir cargas y costes societarios, siempre que se salvaguarden los intereses de los socios, los trabajadores y los posibles acreedores afectados por la operación.

Por tanto, en el presente caso, al tratarse de una escisión en la que se constituyen dos nuevas sociedades –Urbanizadora GP I, S.L. y Urbanizadora GP II, S.L. – y donde, según se indica, se va a mantener la proporcionalidad participativa preexistente, atendiendo a la clara y literal norma prevista en el artículo 78 bis LME, y cumpliéndose expresamente lo previsto en el mismo, no será necesario realizar ni balance de escisión ni informe de administradores, lo cual supone un evidente beneficio y agilizará sustancialmente la operación.

De igual modo, como se ha comentado con anterioridad, nos encontramos ante un supuesto asimilado a la escisión simplificada contemplada en el artículo 49 LME, siendo éste de plena aplicación, y dicho artículo comprende en su apartado segundo que, en estos supuestos, no será necesario el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión, salvo que se trate de fusiones (por analogía, escisiones) transfronterizas.

Respecto al informe de expertos independientes, pese a lo dispuesto en el artículo 78 bis y 49 LME, indicando que no será necesario, el artículo 52.2 LME indica:

*“Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o **cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos al que se refiere el artículo 34 y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente**”.*

Por tanto, hay que acudir al artículo 34 LME, el cual dispone que cuando alguna de las sociedades intervinientes en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, será necesario el informe de expertos independientes.

Lo cierto es que, en el presente caso, la totalidad de las sociedades intervinientes en la fusión son sociedades limitadas, por lo que, pese a lo dispuesto en el artículo 52.2 LME remitiéndose al artículo 34, no será necesario el informe de expertos independientes al no cumplirse lo dispuesto en este último.

Concluyendo, tanto conforme al tenor literal de lo previsto en el artículo 78 LME, como, en cualquier caso, beneficiándose de lo previsto en el artículo 49 LME para escisiones simplificadas, no será necesario en el presente caso el balance de escisión ni el informe de administradores, mientras que el informe de expertos independientes no será necesario pues, pese a que es exigido por el artículo 52 LME, éste remite a lo dispuesto en el 34 y el mismo únicamente lo exige para cuando alguna de las sociedades de la fusión sea sociedad anónima o comanditaria por acciones, siendo en el presente caso todas las sociedades intervinientes sociedades limitadas.

3. Fusión por absorción: Teniendo en cuenta que se da acuerdo unánime de fusión, adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes, ¿es necesario depósito/presentación previo del proyecto de fusión? ¿Es necesario el informe de los administradores sobre el proyecto? ¿Es necesaria la intervención de expertos independientes? Se pide razonamiento en las respuestas.

Respecto a las cuestiones relativas al depósito previo del proyecto de fusión, y del informe de los administradores sobre el proyecto de la misma, para responder a las mismas hay que acudir al artículo 42.1 LME, que indica:

“El acuerdo de fusión podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar previamente los documentos exigidos por la ley y sin informe de los administradores sobre el proyecto de fusión cuando se adopte, en cada una de las sociedades que participan en la fusión, en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.”

Dicho artículo en su vigente redacción fue incorporado a la LME por el apartado seis del artículo 2 de la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

Dicha Ley, como se ha comentado con anterioridad, fue una transposición de las directivas europeas orientadas a la simplificación de los procedimientos de fusión y escisión en las empresas, con la finalidad de reducir cargas y costes societarios.

Pues bien, conforme se desprende del enunciado, el acuerdo de fusión ha sido adoptado en junta universal de las sociedades intervinientes y por unanimidad de todos los socios, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 LME citado, se cumple expresamente con lo previsto en el mismo, por lo que no será necesario el depósito previo del proyecto de fusión ni tampoco el informe de los administradores sobre el proyecto de la misma.

De igual modo, la fusión tiene el carácter de fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas, por lo que le es de plena aplicación el artículo 49 de la LME.

Dicho artículo, en su apartado segundo, establece que, para el presente caso, la operación se realizará sin necesidad de que concurran, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...) 2º. Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión. No obstante, el informe de los administradores será necesario cuando se trate de una fusión transfronteriza comunitaria. (...)”

Por tanto, conforme al ya mencionado acuerdo unánime adoptado por los socios en junta universal y al carácter de fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas, artículos 42 y 49 LME respectivamente, no es necesario en el presente caso el informe de los administradores sobre el proyecto de fusión.

Es por ello que, aun en el caso de que no se hubiera cumplido lo dispuesto en el artículo 42 LME relativo a la junta universal y el acuerdo unánime de los socios, conforme al citado artículo 49 LME, al estar en una fusión de sociedades íntegramente participadas, no sería necesario en cualquier caso el referido informe.

Respecto a la cuestión de si es o no necesaria la intervención de expertos independientes, se da el mismo supuesto que con la escisión, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 49 LME por ser exigido por el artículo 52.2.

Este último se remite al artículo 34.1 LME, que indica:

“1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión. (...)”

Es decir, conforme a dicho artículo, cuando una sociedad de las intervinientes en la fusión tenga el tipo social de sociedad anónima, será obligatorio el informe de los expertos independientes. Pero, en el presente caso, las sociedades participantes en la fusión por absorción son en su totalidad sociedades limitadas, por lo que no sería necesario el referido informe.

Por tanto, en este supuesto no es necesario el informe de los expertos independientes por tratarse todas las sociedades intervinientes de sociedades limitadas, no siendo de aplicación el precepto dispuesto en el artículo 34.1 LME.

En conclusión, no es necesario ninguno de los requisitos que se cuestionan en el enunciado, pues se trata de un acuerdo de fusión acordado por unanimidad de todos los socios con derecho de voto en junta de carácter universal, por lo que conforme al artículo 42 LME se prescinde tanto del depósito previo del proyecto como del informe sobre el mismo de los administradores, así como de igual modo se trata de un supuesto asimilado a una fusión por absorción de sociedades íntegramente participadas, lo que conforme al artículo 49 LME permite una simplificación sustancial del procedimiento y por tanto eludir una serie de requisitos, entre los que consta el informe de los administradores sobre el proyecto, no siendo tampoco necesario el informe de expertos independientes, por lo citado del artículo 34.1 LME.

4. Suponiendo que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria respondiera afirmativamente a la consulta planteada, otorgando viabilidad fiscal a la operación, se pide la elaboración de los correspondientes proyectos de escisión y de fusión, por este orden, con expresión de cuantas menciones han de contenerse en los mismos, mereciendo especial explicación, profusión e hincapié, en lo referente a la escisión, lo relativo al reparto del patrimonio de la escindida entre las sociedades beneficiarias; y en lo concerniente a la fusión, la determinación del tipo de canje.

4.1. ESCISIÓN TOTAL

PROYECTO COMÚN DE ESCISIÓN TOTAL

entre

URBANIZADORA GP S.L

(como sociedad escindida)

y

URBANIZADORA GP I S.L y URBANIZADORA GP II S.L

(como sociedades beneficiarias)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 31, 73 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, **LME**), los abajo firmantes, en su condición de administradores de las sociedades participantes en la escisión total, es decir, “Urbanizadora GP, S.L” (en adelante, **Urbanizadora GP**) como sociedad escindida; “Urbanizadora GP I, S.L.” (en adelante, **Urbanizadora GP I**) y “Urbanizadora GP II, S.L.” (en adelante, **Urbanizadora GP II**) como sociedades beneficiarias de la escisión, han redactado y suscrito el presente proyecto común de escisión total (en adelante, el “**Proyecto de Escisión**”), que será sometido para su posterior aprobación a las pertinentes Juntas Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 LME.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 LME, en concordancia con los artículos 73 y 74 de la misma Ley, se indican a continuación las menciones exigidas para la redacción del Proyecto de Escisión:

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Estructura de la operación

El proyecto contempla como estructura jurídica elegida para llevar a cabo la reestructuración de las actividades de las sociedades intervinientes en la operación la escisión total de la mercantil URBANIZADORA GP como sociedad escindida, y de las mercantiles URBANIZADORA GP I y URBANIZADORA GP II, como sociedades beneficiarias de la escisión.

Una vez realizada esta operación, se completará una fusión por absorción del resto de sociedades del grupo, denominado GRUPO GP, donde la mercantil INVERSIONES GP, S.L. será la sociedad resultante tras la fusión, agrupando los patrimonios de los que son titulares el resto de sociedades, dedicándose así a la actividad de urbanización y promoción del suelo perteneciente al proyecto “La Escaramuza”, en Madrid.

En el presente caso, con esta operación de escisión total se va a transmitir en bloque a las sociedades beneficiarias el patrimonio de la sociedad escindida, en concreto, a la sociedad beneficiaria URBANIZADORA GP I se le va a transmitir la mayoría del patrimonio, recibiendo las participaciones de INVERSIONES GP en la entidad APARTAMENTOS GP, S.L., las inversiones financieras, la integridad de los pasivos por impuesto diferido, la partida relativa a deudores comerciales, y parte del saldo de tesorería.

De igual modo, la restante sociedad beneficiaria URBANIZADORA GP II recibirá los activos y pasivos inmobiliarios, así como una parte del saldo de tesorería.

Mediante esta operación se obtendrá una racionalización de los recursos y una más eficaz gestión de los activos, que tendrá reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.

1.2 Razones de la escisión

La operación de escisión total se encuentra dentro de un proyecto de reestructuración empresarial del GRUPO GP, con el objetivo de reorganizar la estructura societaria del

grupo, a través de la realización de una operación de escisión total y posteriormente una operación de fusión por absorción.

Con ello, se pretende:

- Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejorar la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones.
- Racionalización de los recursos y una eficacia mayor en la gestión de los activos, teniendo esto reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.
- La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Por tanto, con la operación de escisión se pretende principalmente una racionalización de los recursos sobre las sociedades beneficiarias para una mayor eficacia en la gestión de los activos de la sociedad escindida, teniendo esto reflejo en el desarrollo de los proyectos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN

I) Sociedad escindida

Urbanizadora GP S.L., con domicilio social en Madrid, calle Hermosilla 75, y con N.I.F. B00000003. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 25 de septiembre de 2013, bajo el número 3.600 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 25876, Folio 20, Hoja M-664778.

El capital social asciende a 693.501,00 euros, dividido en 69.350.100 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

II) Sociedades beneficiarias

La primera sociedad beneficiaria responde a los siguientes datos:

Urbanizadora GP I, S.L., con domicilio social en Madrid, en calle Hermosilla 75.

Con un capital social de 3.000 euros, dividido en 300.000 participaciones sociales de 1 céntimo de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a la 300.000, ambas inclusive.

La segunda sociedad beneficiaria responde a los siguientes datos:

Urbanizadora GP II, S.L., con domicilio social en Madrid, en calle Hermosilla 75.

Con un capital social de 3.000 euros, dividido en 300.000 participaciones sociales de 1 céntimo de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a la 300.000, ambas inclusive.

3. TIPO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE

De conformidad con lo establecido en el procedimiento especial simplificado regulado en el artículo 49 LME, el Proyecto de Escisión no incluye la mención prevista en el artículo 31 LME relativa al tipo y procedimiento de canje.

4. VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE SE TRANSMITEN

De conformidad con lo establecido en el procedimiento especial simplificado regulado en el artículo 49 LME, no es preceptivo que el Proyecto de Escisión incluya la mención prevista en el artículo 31 LME relativa a los activos y pasivos transmitidos.

No obstante, se va a proceder a su desarrollo pese a no ser de carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en la Ley.

Como consecuencia de la operación de escisión total pretendida, la sociedad escindida Urbanizadora GP transmitirá en bloque a las sociedades beneficiarias Urbanizadora GP I y Urbanizadora GP II los activos que se indican a continuación:

1.- Urbanizadora GP I recibirá de Urbanizadora GP la parte del activo correspondiente a su participación en la sociedad “Apartamentos GP, S.L.”, las inversiones financieras, parte del saldo de tesorería y la integridad de los pasivos por impuesto diferido.

Entrando en detalle, recibirá:

- La participación del 30,64% del capital social de la sociedad Apartamentos GP, S.L.
- Inversiones financieras a largo plazo: 1.525.625,94 euros
- Inversiones financieras a corto plazo: 544.911,85 euros
- Saldo de tesorería: 14.665,35 euros
- Cuenta de activo de deudores comerciales: 9.569,66 euros
- Pasivos por impuesto diferido: 18.328,44 euros
- Capital social: 653.971,44 euros
- Reservas: 1.436.194,87 euros
- Resultado del ejercicio: -6.566,90 euros

Para calcular lo concerniente al capital social, reservas y resultado del ejercicio a recibir por las sociedades beneficiarias de la escisión, se ha dividido la cantidad de patrimonio recibida por cada sociedad entre el patrimonio total, saliendo un porcentaje de 94,03% a

recibir de las partidas mencionadas por la sociedad Urbanizadora GP I, mientras que para Urbanizadora GP II sale un porcentaje a recibir del 5,97%.

2.- Urbanizadora GP II recibirá de Urbanizadora GP todos los activos y pasivos inmobiliarios, así como parte del saldo de tesorería.

Entrando en detalle, recibirá:

- Saldo de tesorería: 20.000 euros
- Terrenos y bienes naturales: 20.020,57 euros
- Construcciones: 165.200,66 euros
- Amortización acumulada inmovilizado material: -72.122,21 euros
- Capital Social: 41.402,01 euros
- Reservas: 90.923,47 euros
- Resultado del ejercicio: -415,74

5. INCIDENCIA DE LA ESCISIÓN SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA O EN LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ESCINDIDA Y LAS COMPENSACIONES A OTORGAR, EN SU CASO, A LOS ACCIONISTAS Y LOS SOCIOS AFECTADOS EN LA SOCIEDAD ESCINDIDA

No existen en ninguna de las sociedades intervinientes aportaciones de industria ni prestaciones accesorias.

6. DERECHOS QUE VAYAN A OTORGARSE EN LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS A QUIENES TENGAN DERECHOS ESPECIALES O A LOS TENEDORES DE TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD ESCINDIDA O LAS OPCIONES QUE SE LES OFREZCAN

No existen en ninguna de las sociedades intervinientes titulares de derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital social.

7. VENTAJAS DE CUALQUIER CLASE QUE VAYAN A ATRIBUIRSE EN LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN DE INTERVENIR EN EL PROYECTO COMÚN DE ESCISIÓN, ASÍ COMO A LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES

No se atribuirán ventajas de ninguna clase a los administradores de la Sociedad Escindida o de las Sociedades Beneficiarias como consecuencia de la escisión, así como no resultará necesaria la labor de expertos independientes por ser de aplicación el procedimiento especial simplificado regulado en el artículo 49 LME.

8. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LOS TITULARES DE LAS NUEVAS ACCIONES, PARTICIPACIONES O CUOTAS TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES Y CUALESQUIERA PECULIARIDADES RELATIVAS A ESTE DERECHO

De conformidad con lo previsto en el procedimiento especial simplificado regulado en el apartado 1 del artículo 49 LME, el Proyecto de Escisión no incluye la mención prevista en el artículo 31 LME relativa a la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas participaciones tendrán derecho a participar en las ganancias sociales.

9. FECHA DE EFECTOS CONTABLES

Se establece, a efectos contables, como fecha a partir de la cual se entenderán realizadas por cuenta de las sociedades beneficiarias URBANIZADORA GP I y URBANIZADORA GP II, las operaciones realizadas con el patrimonio segregado, el 1 de enero de 2019. La retroacción contable así determinada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

10. ESTATUTOS SOCIALES

A consecuencia de la escisión total, únicamente quedarán vigentes los estatutos de las sociedades beneficiarias de la escisión, URBANIZADORA GP I y URBANIZADORA

GP II, siendo iguales en su totalidad, excepto en lo referente al capital social, viéndose este aumentado a consecuencia de la escisión, resultando las siguientes cantidades:

- URBANIZADORA GP I: 656.971,44 euros de capital social.
- URBANIZADORA GP II: 44.402,01 euros de capital social.

11. POSIBLES CONSECUENCIAS SOBRE EL EMPLEO, ASÍ COMO SU EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA, EN SU CASO, EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

No se prevé la existencia de:

- I) Consecuencias en el empleo, sin perjuicio del traspaso, en favor de las sociedades beneficiarias, de los trabajadores que pudiera tener, en su caso, la sociedad escindida.
- II) De impacto de género en los órganos de administración
- III) De incidencia alguna en la responsabilidad social de las sociedades intervinientes en la Escisión, a consecuencia de la ejecución de la operación.

12. RÉGIMEN FISCAL

Se cumplen en la presente operación de escisión los requisitos establecidos en el Título VII Capítulo VII de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades (en adelante, **LIS**), relativo al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, por lo que la presente operación se acoge expresamente a dicho régimen fiscal especial.

A tal efecto, se efectuará la preceptiva comunicación a los órganos competentes de la Administración Tributaria, toda vez que dicha escisión se haya inscrito en el Registro Mercantil.

Y para que así conste y surta los efectos legales oportunos, se firma el presente proyecto de escisión total por los administradores D. José García Pérez, D. Antonio García Pérez, y Dña. María García Pérez, en Madrid, a 11 de enero de 2019.

Fdo: D. José García Pérez

Fdo: D. Antonio García Pérez

Fdo: Dña. María García Pérez

4.2. FUSIÓN POR ABSORCIÓN

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN

entre

INVERSIONES GP, S.L

(como sociedad absorbente)

y

ARRIENDOS GP S.L; PEGASA S.L; PARQUE RESIDENCIAL GP S.L;

APARTAMENTOS GP S.L; y URBANIZADORA GP I S.L

(como sociedades absorbidas)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30,31, 73 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, **LME**), los abajo firmantes, en su condición de administradores de las sociedades participantes en la fusión por absorción, es decir, “Inversiones GP, S.L” (en adelante, **Inversiones GP**) como sociedad absorbente; “Arriendos GP S.L.” (en adelante, **Arriendos GP**), “Pegasa S.L.” (en adelante, **Pegasa**), “Parque Residencial GP S.L” (en adelante, **Parque Residencial**), “Apartamentos GP S.L”, (en adelante **Apartamentos GP**) y “Urbanizadora GP I S.L” (en adelante, **Urbanizadora GP I**) como sociedades absorbidas, han redactado y suscrito el presente proyecto común de fusión por absorción (en adelante, el “**Proyecto de Fusión**”), que será sometido para su posterior aprobación a las pertinentes Juntas Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 LME.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 LME, en concordancia con los artículos 73 y 74 de la misma Ley, se indican a continuación las menciones exigidas para la redacción del Proyecto de Fusión:

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Estructura de la operación

El proyecto contempla como estructura jurídica elegida para llevar a cabo la reestructuración de las actividades de las sociedades intervinientes en la operación la fusión por absorción de la mercantil INVERSIONES GP como sociedad absorbente, y de las mercantiles ARRIENDOS GP, PEGASA, PARQUE RESIDENCIAL, APARTAMENTOS GP Y URBANIZADORA GP I, como sociedades absorbidas.

Una vez realizada esta operación, se producirá la extinción, vía disolución sin liquidación de las Sociedades Absorbidas, así como la transmisión en bloque de todos sus patrimonios sociales en favor de la Sociedad Absorbente, quien adquirirá por sucesión a título universal la totalidad de los derechos y obligaciones de las Sociedades Absorbidas.

La fusión aquí proyectada se realiza al amparo de lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (LME), que establece el procedimiento especial simplificado, dado que se trata de un supuesto asimilado a las sociedades íntegramente participadas, al estar todas las sociedades absorbidas y la sociedad absorbente participadas por el mismo socio.

En consecuencia, serán aplicables a la presente fusión las disposiciones establecidas en el citado artículo.

1.2 Razones de la fusión

La operación de fusión se encuentra dentro de un proyecto de reestructuración empresarial del GRUPO GP, con el objetivo de reorganizar la estructura societaria del grupo, a través de la realización de una escisión total y una fusión por absorción.

Con ello, se pretende:

- Eliminar estructuras empresariales duplicadas, reduciendo costes y simplificando la organización.
- Reforzar la posición económica del Grupo. Un balance financiero más sólido, fruto de la consolidación de las sociedades, mejorar la capacidad de financiación de nuevos proyectos, lo cual permitirá reforzar la política de inversiones.
- Racionalización de los recursos y una eficacia mayor en la gestión de los activos, teniendo esto reflejo en la viabilidad de eventuales fórmulas de inversión o desarrollo de nuevos proyectos.
- La fusión de las sociedades del Grupo permitiría igualmente cancelar los préstamos intersocietarios existentes, sin limitar la capacidad inversora de la sociedad resultante.
- Centralizar y optimizar las relaciones y acuerdos financieros existentes con proveedores de servicios, bancos y terceros.

Por tanto, con la operación de fusión se pretende principalmente eliminar y simplificar la estructura del Grupo, mejorar la imagen y estadía financiera del mismo, y, en definitiva, agrupar el patrimonio bajo una única sociedad que sea quien disponga de los elementos necesarios para la urbanización y promoción de los terrenos del proyecto.

2 IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA OPERACIÓN

D) Sociedad absorbente

Inversiones GP S.L., con domicilio social en Madrid, calle del Sol 75, y con N.I.F. B00000001. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 3 de noviembre de 1999, bajo el número 4.500 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 25796, Folio 28, Hoja M-664859.

El capital social asciende a 6.329.371,40 euros, dividido en 632.937.140 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

II) Sociedades absorbidas

- **Arriendos GP S.L**, con domicilio en Madrid, calle del Sol 75, y con N.I.F. B00000002. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 5 de noviembre de 1999, bajo el número 4.600 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil, al Tomo 25798, Folio 30, Hoja M-664860.

El capital social asciende a 1.075.068,80 euros, dividido en 107.506.880 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

- **Pegasa S.L**, con domicilio en Madrid, calle Europa 80, y con N.I.F. B00000005. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 7 de noviembre de 2002, bajo el número 3.270 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil, al Tomo 25800, Folio 32, Hoja M-664861.

El capital social asciende a 4.130.432,60 euros, dividido en 413.043.260 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

- **Parque Residencial GP S.L**, con domicilio en Madrid, calle del Real Madrid 90, y con N.I.F. B00000006. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 6 de octubre de 2002, bajo el número 3.160 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil, al Tomo 25802, Folio 34, Hoja M-664862.

El capital social asciende a 5.766.699 euros, dividido en 576.669.900 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

- **Apartamentos GP S.L.**, con domicilio en Madrid, calle de Caravaca 55, y con N.I.F. B00000004. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 5 de junio de 2013, bajo el número 2.463 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil, al Tomo 25804, Folio 36, Hoja M-664863.

El capital social asciende a 889.869,85 euros, dividido en 88.986.985 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

- **Urbanizadora GP I, S.L.**, con domicilio social en Madrid, en calle Hermosilla 75, y con N.I.F B00000008. Fue constituida mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid, don Pedro Martínez Fernández, de fecha 10 de enero de 2019, bajo el número 4.580 de su protocolo.

Se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil, al Tomo 30590, Folio 40, Hoja M-655789.

Con un capital social de 656.971,44 euros, dividido en 65.697.144 participaciones sociales de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una de ellas, completamente suscrito y desembolsado.

3 TIPO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE

De conformidad con lo establecido en el procedimiento especial simplificado regulado en el artículo 49 LME, no es preceptivo que el Proyecto de Fusión incluya la mención prevista en el artículo 31 LME relativa al tipo y procedimiento de canje.

No obstante, se va a proceder a su desarrollo pese a no ser de carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en la Ley.

Hay que tener en cuenta que, en el presente caso, la mayoría de las sociedades que participan en la fusión están íntegra, directa o indirectamente participadas, por lo que, conforme al artículo 26 LME, está prohibido el canje de participaciones propias, siendo únicamente posible el canje de las participaciones la sociedad CONSTRUCCIONES GP, vinculada al grupo pero no interviniente en la fusión, sobre PEGASA.

Por tanto, conforme lo anterior, a consecuencia de la fusión va a resultar una participación de la sociedad CONSTRUCCIONES GP sobre la sociedad resultante de la fusión, INVERSIONES GP, proporcional a su participación en PEGASA.

Por tanto, el tipo de canje acordado será el que resulte del valor de los patrimonios reales de las sociedades intervinientes en la fusión, teniendo en cuenta el valor de sus activos y pasivos a fecha del último balance.

De conformidad con estos criterios, la ecuación de canje será la que sigue:

0,3455 participaciones sociales de la Sociedad Absorbente, INVERSIONES GP, por cada participación de la Sociedad Absorbida, PEGASA.

Conforme a lo anterior, y a efectos de garantizar a los socios de PEGASA la continuidad en la participación de la Sociedad Absorbente recibiendo el número de participaciones proporcional correspondiente, resultará necesario realizar una ampliación del capital social en INVERSIONES GP en la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (418.986,12

€), dividido en 41.898.612 participaciones de nueva creación, de un céntimo (0,01 €) de valor nominal cada una.

El canje de las participaciones citadas tendrá lugar una vez se haya inscrito la escritura de fusión en el Registro Mercantil, durante el plazo del mes a contar desde la citada inscripción.

4 VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS QUE SE TRANSMITEN

Al hallarse las sociedades absorbidas íntegramente participadas, directa o indirectamente, por la sociedad absorbente, resulta de plena aplicación lo establecido en el procedimiento especial simplificado regulado en el artículo 49 LME, por lo que el Proyecto de Fusión no incluye la mención prevista en el artículo 31 LME relativa a los activos y pasivos que se transmiten.

No obstante, a consecuencia de la fusión, se transmitirán en bloque a la sociedad absorbente todos los activos y pasivos de las sociedades absorbidas.

5 INCIDENCIA DE LA FUSIÓN SOBRE LAS APORTACIONES DE INDUSTRIA O EN LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LA SOCIEDAD ESCINDIDA Y LAS COMPENSACIONES A OTORGAR, EN SU CASO, A LOS ACCIONISTAS Y LOS SOCIOS AFECTADOS EN LAS SOCIEDADES QUE SE EXTINGUEN

No existen en ninguna de las sociedades intervinientes aportaciones de industria ni prestaciones accesorias.

6 DERECHOS QUE VAYAN A OTORGARSE EN LA SOCIEDAD RESULTANTE A QUIENES TENGAN DERECHOS ESPECIALES O A LOS TENEDORES DE TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL O LAS OPCIONES QUE SE LES OFREZCAN

No existen en ninguna de las sociedades intervinientes titulares de derechos especiales ni tenedores de títulos distintos de los representativos del capital social.

7 VENTAJAS DE CUALQUIER CLASE QUE VAYAN A ATRIBUIRSE EN LA SOCIEDADES RESULTANTE A LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN DE INTERVENIR EN EL PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN, ASÍ COMO A LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES INTERVINIENTES

No se atribuirán ventajas de ninguna clase a los administradores de las sociedades intervinientes como consecuencia de la fusión, así como no resultará necesaria la labor de expertos independientes por ser de aplicación el procedimiento especial simplificado regulado en el artículo 49 LME.

8 FECHA A PARTIR DE LA CUAL LOS TITULARES DE LAS NUEVAS ACCIONES, PARTICIPACIONES O CUOTAS TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES Y CUALESQUIERA PECULIARIDADES RELATIVAS A ESTE DERECHO

De conformidad con lo previsto en el procedimiento especial simplificado regulado en el apartado 1 del artículo 49 LME, el Proyecto de Fusión no incluye la mención prevista en el artículo 31 LME relativa a la fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas participaciones tendrán derecho a participar en las ganancias sociales.

9 FECHA DE EFECTOS CONTABLES

Se establece, a efectos contables, como fecha a partir de la cual se entenderán las operaciones realizadas por cuenta de la sociedad absorbente, el 1 de enero de 2019. La retroacción contable así determinada es conforme con el Plan General de Contabilidad.

10 ESTATUTOS SOCIALES

A consecuencia de la fusión, únicamente quedarán vigentes los estatutos de la sociedad resultante, INVERSIONES GP, ampliándose su objeto social, como consecuencia de la fusión, de tal forma que la sociedad absorbente podrá realizar todo tipo de actividades relativas a la urbanización, promoción, edificación y arrendamiento de las edificaciones que se realicen en el suelo perteneciente al proyecto “La Escaramuza”, en Madrid.

La redacción del objeto social en los estatutos sociales quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 4º. La sociedad tiene por objeto:

- 1. La industria de la construcción de toda clase de obras públicas y privadas, así como la prestación de servicios en orden a la conservación, mantenimiento y explotación de autopistas, autovías, carreteras y, en general, todo tipo de vías públicas y privadas y de cualquier tipo de obras, y cualesquiera especies de actos y operaciones industriales, comerciales y financieras que, directa o indirectamente, tengan relación con las mismas.*
- 2. La promoción, construcción, restauración y venta de urbanizaciones y toda clase de edificios destinados a fines industriales, comerciales o de vivienda, bien por cuenta propia o ajena. La conservación y mantenimiento de obras, instalaciones y servicios urbanos e industriales.*
- 3. La realización de actividades de gestión urbanística, incluyendo la redacción, elaboración y presentación de todo tipo de proyectos de gestión y planeamiento urbanístico en todo el territorio nacional, así como actuar como urbanizador ante las administraciones públicas competentes en el desarrollo y ejecución de los mismos sometido en todo caso a la legislación estatal o autonómica vigente.*
- 4. La dirección y ejecución de toda clase de obras, instalaciones, montajes y mantenimiento relacionados con la electrónica, de sistemas y redes de comunicaciones telefónicas, telegráficas, señalización, S.O.S, protección civil, defensa y tráfico y transmisión y utilización de voz y datos, medidas y señales, así como de propagación, emisión, repetición y recepción de ondas de cualesquiera clases, de antenas, repetidores, radio-enlace, ayuda a la navegación, equipos y elementos necesarios para la ejecución de tales obras, montajes e instalaciones.*
- 5. La dirección y ejecución de toda clase de obras, instalaciones, montajes y mantenimientos relacionadas con el aprovechamiento, producción, transformación, almacenamiento, transporte, canalización, distribución, utilización, medida y mantenimiento de cualesquiera otras clases de energía y productos energéticos y de cualquier otra energía que pueda utilizarse en el futuro, incluido el suministro de sus equipos especiales, elementos necesarios para la instalación y montaje y materiales de toda clase.*
- 6. La dirección y ejecución de toda clase de obras, montajes e instalaciones, y mantenimiento de obras hidráulicas para aprovechar, almacenar, elevar,*

- impulsar o distribuir agua, su canalización, transporte y distribución, incluyendo instalaciones de tratamiento de aguas y gases.*
7. *La dirección y ejecución de toda clase de obras, montajes e instalaciones, y mantenimientos para el aprovechamiento, transporte, canalización y distribución de gases combustibles, líquidos y sólidos, para toda clase de usos.*
 8. *La dirección y ejecución de toda clase de obras, montajes e instalaciones, y mantenimientos de obras de ventilación, calefacción, climatización, frigoríficas y para mejorar el medio ambiente, para toda clase de usos.*
 9. *La fabricación, instalación, distribución y explotación en cualquier forma de todo tipo de anuncios y soportes publicitarios. El diseño, construcción, fabricación, instalación, mantenimiento, limpieza, conservación y explotación publicitaria de todo tipo de mobiliario urbano y elementos similares.*
 10. *La prestación de todo tipo de servicios, públicos y privados, de carácter urbano, incluida la ejecución de obras e instalaciones que hubieran de realizarse, ya sea en régimen de concesión administrativa o de arrendamiento. El tratamiento, reciclaje y valoración de todo tipo de residuos urbanos, asimilables a urbanos, industriales y sanitarios; el tratamiento y venta de productos residuales, así como la gestión y explotación de plantas de tratamiento y transferencia de residuos. La redacción y tramitación de todo tipo de proyectos relacionados con asuntos medioambientales.”*

De igual modo, en lo referente al capital social, éste se verá aumentado a consecuencia de la fusión, debiendo sumarse los capitales sociales de todas las sociedades intervinientes en la fusión, resultando la siguiente cifra:

- INVERSIONES GP: 18.848.413,1 euros de capital social.

11 POSIBLES CONSECUENCIAS SOBRE EL EMPLEO, ASÍ COMO SU EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA, EN SU CASO, EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

- (i) Posibles consecuencias de la fusión en relación con el empleo:

INVERSIONES GP actuará en esta fusión como sociedad absorbente, precisando para desarrollar las funciones y actividades que hasta ahora desarrollaban las sociedades absorbidas de los medios humanos que actualmente integran las organizaciones de éstas últimas, cuyas relaciones laborales asumirá la absorbente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, regulador del supuesto de sucesión de empresa, INVERSIONES GP se subrogará, en la fecha de efectos de la fusión, en los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores de las sociedades absorbidas que a dicha fecha presten servicios en las mismas.

Las empresas intervinientes en la fusión darán cumplimiento a sus obligaciones de información y, en su caso, de consulta respecto de los trabajadores de la sociedad absorbente y de las sociedades absorbidas, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral. En este sentido, no se prevé la adopción de medida alguna que afecte a las condiciones de trabajo de los empleados de ninguna de las sociedades intervinientes en la fusión, así como se estima, en consecuencia, que la fusión no tendrá ningún impacto negativo sobre el empleo.

De igual modo, la fusión proyectada se notificará a los organismos públicos a los que resulte procedente, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Servicio Público de Empleo Estatal.

(ii) Impacto de género en los órganos de administración:

No está previsto que, con ocasión de la fusión, se produzcan cambios en la estructura del órgano de administración de la entidad resultante. De igual manera, la fusión no modificará la política que ha venido gobernando esta materia tanto en INVERSIONES GP como en las sociedades absorbidas.

En consecuencia, la fusión por absorción proyectada no tendrá impacto de género en los órganos de administración.

(iii) Incidencia de la fusión en la responsabilidad social de la empresa:

La fusión no supondrá cambios en la actual política de responsabilidad social corporativa, que se considera una fusión estratégica en la relación de sostenibilidad, la competitividad y la reputación del Grupo, y cuyo objetivo es crear valor a largo plazo para todos los sectores interesados, incluidas las propias sociedades del Grupo.

12 RÉGIMEN FISCAL

Se cumplen en la presente operación de fusión los requisitos establecidos en el Título VII Capítulo VII de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades (en adelante, LIS), relativo al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, por lo que la presente operación se acoge expresamente a dicho régimen fiscal especial.

A tal efecto, se efectuará la preceptiva comunicación a los órganos competentes de la Administración Tributaria, toda vez que dicha escisión se haya inscrito en el Registro Mercantil.

Y para que así conste y surta los efectos legales oportunos, se firma el presente proyecto de fusión por los administradores D. José García Pérez, D. Antonio García Pérez, y Dña. María García Pérez, en Madrid, a 11 de enero de 2019.

Fdo: D. José García Pérez

Fdo: D. Antonio García Pérez

Fdo: Dña. María García Pérez
